



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NUMERO: CUATRO

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diecinueve de enero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del expediente número 478/2021, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, que promueve el Licenciado ***** en su carácter de Endosatario en Propiedad de los documentos base de la acción, en contra de ***** , y;

R E S U L T A N D O

ÚNICO. Por escrito presentado ante la Oficialía Común de partes de los Juzgados, el once de agosto de dos mil veintiuno, compareció ante éste Juzgado el Licenciado ***** con el carácter aludido, demandando de ***** , lo siguiente:

I). El pago de la cantidad de \$11,885.00 (NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M. N), por concepto de suerte principal.

II).-El pago de intereses moratorios vencidos y los que se sigan venciendo, hasta la total liquidación del adeudo, a razón del 4% anual.

III). El pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio.

SEGUNDO. Mediante auto de doce de agosto de dos mil veintiuno, se admitió a trámite a la citada demanda en

la vía y forma propuesta; ordenándose el emplazamiento a efecto de requerir a la parte demandada el pago de las prestaciones reclamadas con el apercibimiento que de no hacerlo se le embargarían bienes de su propiedad suficientes a garantizar las prestaciones reclamadas; Lo cual se hizo, respecto a ***** mediante diligencia de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, emplazándose a fin de que en el término de ocho días acudiera al juzgado a hacer paga llana de lo reclamado o a oponerse a la ejecución, excepcionándose y ofreciendo pruebas de su intención. En consecuencia, mediante escrito presentado el veinte de septiembre de dos mil veintiuno, dio contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término concedido, oponiendo sus excepciones y defensas, dándole vista a la parte contraria, para que manifestara lo que a su interés legal conviniera, desahogando la misma, mediante escrito presentado el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Seguido el tramite del juicio se abrió el periodo probatorio con respecto a la demandada ***** ; sin pasar por alto esta autoridad que la parte actora ofreció la PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA, PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA, PRUEBA CONFESIONAL POR POSICIONES, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

LEGAL Y HUMANA, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza. Por otro lado, es de observarse que la parte demandada *********, ofreció la PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS, PRUEBA CONFESIONAL POR POSICIONES, COTEJO Y/O COMPULSA, INFORME DE AUTORIDAD; por lo que en esas condiciones habiendo transcurrido el periodo probatorio, se ordenó citar a las partes para oír sentencia el catorce de octubre de dos mil veintiuno, misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y decidir sobre el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 1090 del Código de Comercio en vigor, 15 del Código Civil, 836 y 844 del Código Adjetivo Civil, 1, 2, 3 Fracción II inciso C y 51 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

SEGUNDO. En el presente caso el Licenciado ********* compareció a ejercitar la acción como endosatario en Propiedad de los documentos base de la acción, personalidad que quedó demostrada en autos, reclamando ante este Juzgado el pago de las prestaciones que se

mencionan en el escrito inicial de demanda, por lo que analizada la acción intentada, se desprende que esta facultando al promovente para solicitar su cobro ya sea judicial o extrajudicial, produciéndose los derechos y obligaciones de mandatario respecto de los títulos de crédito, como lo es reclamar el pago de la suma total de \$11,885.00 [ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.], como suerte principal, así como los accesorios legales que contiene el referido escrito de demanda.

TERCERO. Ahora bien, de autos se advierte que el actor en su escrito inicial de demanda, argumentó lo siguiente:

“...HECHOS 1).- En fecha 20 de febrero 2017, 07 de mayo 2017 y 12 de mayo 2017 la ahora demandada C. *****, en esta Entidad, suscribió cuatro títulos de crédito de los denominados “PAGARÉ” a favor de FOLY S.A. DE C.V. Por las cantidades de \$4,760.00 [cuatro mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.], \$3,141.00 [TRES MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.], \$934.00 [NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.] y \$3,050.00 [TRES MIL CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.] Respectivamente y que en su totalidad suman la cantidad de \$11,885.00 [ONCE MIL OCHOCIENTOS



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

OCHENTA Y CINCO PESPS 00/100 M.N.] Cabe mencionar que los Títulos de Créditos mencionados con anterioridad traen consigo aparejada ejecución, conjuntamente con la firma impuesta del piño y letra de la ahorademandada. 2).- Además es pertinente señalar que en los documentos fundatorios de mi acción ya referidos en el punto que antecede, la ahora demandada también se obligó a pagar en caso de incumplimiento o falta de pago el 4% [CUATRO POR CIENTO] MENSUAL por concepto de intereses moratorios sobre la suerte principal. 3) Cabe señalar que la C ***** incurrió en la falta de pago del importe a que se obligó mediante la suscripción de los documentos base de la acción y por ende fue requerida en múltiples ocasiones de manera extra judicial en su domicilio para el cumplimiento voluntario, mismas que a la fecha resultaron infructuosas razón principal por la cual se acude ante este H. Tribunal a efecto de exigir el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los documentos que exhibo como base de mi acción que se ejercita. 4) Dadas las consideraciones anteriormente descritas y ante la negativa por parte de la ahora demandada a cumplir su obligación, luego de los múltiples requerimientos extrajudiciales realizados, en fecha 15 DE JUNIO 2021 se me confirió la personalidad de Endosatario en Procuración, por el C. LIC.

L'NR / L'LSY / MOG

PEDRO CHARUR MENDEZ, Representante legal de FOLY S.A. DE C.V.”

CUARTO. La parte demandada al presentar su contestación de demanda el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, manifestó en relación a las prestaciones reclamadas y a los hechos de la actora entre otras cosas:

“... EN RELACIÓN A LAS PRESTACIONES.

1.- En relación a la prestación reclamada en el inciso a) del escrito inicial de demanda de fecha c3 de agosto de 2021; consistente en el p.:30 de la cantidad de \$ 11,885.00 (ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) como suerte principal, es completamente improcedente e inoperante por los razonamientos que más adelante señalaré el presente ocursu, específicamente en los capítulos de hechos. 2.- El pago que se me reclama por intereses moratorios, a razón de una tasa 4% (CUATRO POR CIENTO), pagadero en forma mensual; tal y como lo describe la parte actora en el inciso b) de su escrito. inicial de demanda; al respecto es de mencionar que la misma es inoperante e improcedente, por los razonamientos que se esgrimen en el capítulo de n chos descritos y precisados en el preámbulo del presente ocursu; eventos que se acreditará fehacientemente en el momento procesal oportuno. 3.- En cuanto a la prestación reclorada en el inciso c), relativa al pago de los gastos y costas judiciales que se originen con motivo de ia tramitación del presente juicio, manifiesto que la misma es totalmente improcedente dado que la suscrita no he dado motivo a la presente demanda, tomando en cuenta los razonamientos que expondré en el cuerpo del presente escrito, por advertirse de ser accesorio de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

acción principal y por consecuencia lógica jurídica inoperante e improcedente dicha manifestación. EN RELACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS. Realizo, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, las siguientes manifestaciones: 1.- En relación al hecho identificado con el numeral 1) del capítulo de hechos que se contesta, es cierto en parte, permitiéndome realizar las siguientes aclaraciones: Por cuanto refiere que "(...) En fechas 20 de enero 2017, 26 de febrero 2017, 07 de mayo 2017 y 12 de mayo 2017 la ahora demandada C. *****, en esta Entidad suscribió cuatro títulos de crédito de los denominados "PAGARE" a favor de FOLY, S.A. DE C.V. por las cantidades de \$4,760.00 (CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS 00, 100 M.N.), \$3,141.00 (TRES MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), \$934.00 (NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) y (TRES MI CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) \$3,050.00 Respectivamente y que en su totalidad suman la cantidad de \$11,885.00 (ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)" al respecto, es digno de señalar que es cierto que suscribi los pagarés que refiere, en las fechas que señal y por las cantidades que describe; lo anterior derivado de la adquisición de diversas mercancías de la empresa Foly muebles, Foly, S.A DE C.V, tal como se acredita en las facturas que la DEFA parte actora acompaño a su escrito inicial de demanda. OX Es importante resaltar que, la cantidad total que pretende reclamar la parte actora es incorrecta y alejada de la realidad, lo anterior en virtud de haberse realizado diversos pagos y los cuales no están siendo reconocidos por el accionante, ello en virtud de haber realizado diversos pagos parciales el día 14 de junio el año 2017, por un total de \$1,052.00 (UN MIL CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100

L'NR / L'LSY / MOG

M.N.), quedando un saldo de \$9,248.00 (DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), cantidad real que corresponde a la suerte principal y no como maliciosamente lo pretende hacer la parte actora, por lo que es de advertirse el dolo y mala fe del proceder; lo anterior se acredita contundentemente con documental relativa a comprobante de pago expedido por Foly muebles, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, control interno TA TAMAULIPAS. 135167, fecha 14 de junio de 2017, mismo que se exhibe en copia original al presente escrito como ANEXO NÚMERO CINCO. Ahora bien, a manera de perfeccionamiento, en caso de que la actora objete e impugne dicho documental y que Vuestra Señoría lo considere pertinente, solicito se realice la compulsión de dicho documento con el original de la empresa Foly muebles, Foly, S.A. DE C.V. misma que debe obrar agregada en los archivos físicos y electrónicos de dicha empresa, cuya matriz se encuentra ubicada en Calle Hidalgo 813 oriente C.P. 87000, Colonia Ciudad Victoria Centro, del Plano oficial de Ciudad Victoria, Tamaulipas, o en su defecto en la sucursal estación ubicada en Calle Eje vial número 222, Colonia Héroe de Nacozari, C.P. 87030, del Plano Oficial de esta ciudad Capital de Tamaulipas. Ante dichas circunstancias y en virtud del dolo con el que se conduce el accionante, desde este momento solicito se de vista al Agente del Ministerio Público Adscrito a ese H. Juzgado, lo anterior para los efectos conducentes. En tal tenor, y ante la conducta asumida por el LICENCIADO JOSÉ ROBERTO CHÁVEZ DÍAZ, permito realizar "UN EXTRAÑAMIENTO" ya que basta la simple lectura de las documentales que se agregan al presente, para advertir en forma concatenada e in vinculada el indebido proceder de dicho abogado,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

ello en virtud de que vulneraron lo establecido en el artículo 54 del Código Procedimiento Civiles vigente en el Estado, consistente en los deberes y obligaciones de los abogados, específicamente en sus fracciones I, III, IV, V; permitiéndome transcribir literalmente el precepto legal antes invocado, lo anterior para una mejor apreciación: ARTÍCULO 54.- Son deberes de Ips abogados, ya obren como asesores o como mandatarios, así como de los pasantes en derecho, los siguiente: I.- Poner sus conocimientos científicos y técnicos al servicio de su cliente para la defensa lícita de sus intereses; II.- Guardar el secreto profesional; III.- No alegar, a sabiendas hechos falsos o leyes inexistentes o derogadas; IV.- Abstenerse de conducirse, y evitar que la parte DE que representen se conduzca, en forma maliciosa o antiprocesal; CON V.- Obrar con lealtad para sus clientes; y VI.- Sugerir entre sus clientes lbs mecanismos alternativos para la solución de conflictos, informando los beneficios y ventajas de los mismos. Las personas mencionadas en las disposiciones anteriores, se sujetarán a lo previsto en este artículo. Ahora bien, siguiendo con la contestación del hecho identificado como número uno, por cuanto hace a su última parte, en la que refiere que "(...) los Títulos de Crédito mencionados con anterioridad traen consigo aparejada ejecución, conjuntamente con la firma impuesta del puño y letra de la ahora accionante", al respecto es de mencionar que es falso que dichos títulos de crédito traigan consigo aparejada ejecución lo anterior en virtud de que no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que, de la simple y lectura que se realiza de los mismos, se advierte que dichos pagares no tienen insertados el lugar de suscripción, por lo que al ser

L'NR / L'LSY / MOG

un requisito esencial, su omisión evita que el mencionado título de crédito surta todos sus efectos como tal, dado que son documentos autónomos y no pueden formar parte de otro documento. Artículo 170.- El pagaré debe contener: I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV.- La época y el lugar del pago; V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre. Para reforzar lo anterior me permito invocar los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por la suprema corte de justicia de la nación: Registro digital: 2000613 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 36/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, página 649 Tipo: Jurisprudencia PAGO, LA OMISIÓN DE INSERTAR EL LUGAR DE SUSCRIPCIÓN PAGARÉ. UNA VEZ QUE ES PRESENTADO PARA SU ACEPTACIÓN O IMPIDE QUE SURTA EFECTOS COMO TÍTULO DE CRÉDITO, PUES TAL CIRCUNSTANCIA NO SE PRESUME EXPRESAMENTE EN LA LEY. Conforme a los artículos 8, 14, 15, 170 y 171, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se desprende que para que los títulos de crédito surtan sus efectos como tales, deben reunir todos los requisitos que la referida legislación señala, los cuales únicamente pueden ser subsanados con anterioridad a que éstos sean presentados para su aceptación o pago. Por otra parte, el artículo 171 de la referida ley presume, únicamente, qué debe suceder ante la falta del lugar y de la época de pago. Por tanto, si el lugar de suscripción no se encuentra expresamente establecido



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

dentro de las referidas presunciones, resulta claro que dicho requisito no es subsanable ni puede presumirse, por lo que al ser un requisito esencial, su omisión evita que el mencionado título de crédito surta todos sus efectos como tal. Contradicción de tesis 376/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 30 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramen Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar. Tesis de jurisprudencia 36/2012 (105.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de febrero de dos mil doce. Tesis: Registro digital: 913246 Instancia: Tercera Sala Octava Época Materias(s): Civil 304 Fuente: Apéndice 2000. Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN, Pagina 258 Tipo: Jurisprudencia DE PAGARÉS CARENTES DE LA EXPRESIÓN DEL LUGAR EXPEDICIÓN. NO SURTEN EFECTOS.- Los requisitos que debe contener el pagaré se encuentran regulados en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y al no preverse presunción expresa que supla la omisión de citar el lugar de su sus efectos de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la citada ley. Suscripción, el documento que carezca de tal requisito no puede producir Octava Época: Contradicción de tesis 22/91.-Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Civil del Tercer Circuito y Tercero Y del Segundo Circuito.-24 de febrero de 1992.-Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas.-Secretaria: Susana Alva Chimal. Apéndice

L'NR / L'LSY / MOG

1917-1995, Tomo IV, Primera parte, página 204, Tercera Sala, tesis 302; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Época, Tomo XI, enero de 1993, ppgina 40. Olcava Ahora bien, no debe pasar por desapercibido que al analizar detalladamente dichos pagares, es más que evidentes que los mismos ya se encuentran prescritos, lo anterior en virtud de que, tal como lo refiere artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cambiaría prescribe en tres años la accion, por lo que su cobro no puede ser exigible en la vía ejecutiva mercantil. 2.- En relación al hecho identificado con el numeral 2) del capítulo de hechos que se contesta, en el que el accionante hace referencia al interés moratorio pactado en caso de incumplimiento o falta de pago a razón de una tasa de un 4% mensual por concepto de interés moratorio sobre suerte principal, la cual se reiterase encuentra alejada de toda realidad, se advierte que dicho interés deviene de una acción completamente improcedente, por lo que, sin reconocer valor probatorio alguno respecto la efectividad de los títulos de crédito en los que el actor funda su acción, solicito desde este momento a Vuestra Señoría se aplique la acción de Constitucionalidad y Convencionalidad en favor de la suscrita, y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referir que el interés no deberá superar el 3% mensual por lo que deberá tal de realizarse la acción de ponderación de forma oficiosa tal y como lo refiere el Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al defecho humano de que se trate, lo que conoce en la doctrina como principio pro persona. 3.- Por cuanto se refiere al hecho identificado con el numeral 3) del capítulo de hechos que se contesta, manifiesto QUE SI BIEN ES CERTO, que el actor exhibe un documento base de la acción; NO MENOS DOMIBS CIERTO ES, que el título de crédito que acompaña a su escrito inicial de demanda no reúne los requisitos esenciales como Título de crédito de plazo vencido, lo anterior en virtud de que dicho documento se encuentra viciado de origen al no haber insertado el lugar de suscripción del mismo; COMO TAMBIEN CIERTO ES, que, sin conceder valor probatorio alguno, la Suscrita he realizado diversos pagos parciales, y no como maliciosamente lo Di tende hacer creer tratando de sorprender a Vuestra Señoría con una Narrativa de hechos carentes de sustento legal alguno, ya que basta la simple observancia de las documentales que se acompañan para acreditar mi dicho. 4.- Por cuanto se refiere al hecho identificado con el numeral 4) del capítulo de hechos que se contesta, por cuanto hace a este punto manifiesto que nos son hechos propios el hecho de que al accionante se le haya conferido su personalidad de Endosatario en Procuración, por la persona que refiere. TERCERO LLAMADO A JUICIO. Ahora bien, por cuanto se refiere al endoso en procuración por su propietario FOLY, S.A. DE C.V. es de advertirse que dicho endosante adquiere dicho carácter lo anterior en virtud de haberse realizado el endoso correspondiente por parte del Lic. Pedro Charur Mendez, apoderado legal, de FOLY S.A. DE C.V., quien al realizar dicho endoso debió hacerle del conocimiento al endosatario de los pagos realizados por la suscrita; ahora DELO bin, al transferir la propiedad

L'NR / L'LSY / MOG

del documento fundatorio, dicha persona JBS moral hizo caso omiso de hacerle del conocimiento de dichos pagos, se advierte la acción fraudulenta en perjuicio de la suscrita, lo anterior en virtud de encontrarse viciado el mismo y por ende la falta de acción y derecho para reclamarlo en la vía judicial, tratando de sorprender a Vuestra Señoría con su proceder; quien deberá ser notificada en el domicilio ubicado en Calle Hidalgo número 813 oriente, Ciudad Victoria Centro, C.P. 87000, del Plano Oficial de Ciudad Victoria, Tamaulipas, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 fracción V inciso a) del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, lo anterior con la finalidad para que le pare perjuicio la sentencia. Desde este momento invoco lo previsto en el precepto 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades TAMAULIPAS del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro-persona. Así lo ha resuelto recientemente el alto Tribunal de la Nación: CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGAN EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios en el sentido de que, cuando un Estado, como en este caso México,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

ha ratificado un tratado internacional, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus Jueces, como parte del aparato estatal, debe velar porque las disposiciones ahí contenidas no se vean mermadas o limitadas por disposiciones internas que contraríen su objeto y fin, por lo que se debe ejercer un "control de convencionalidad" entre las normas de derecho interno y la propia convención, tomando en cuenta para ello no sólo el tratado, sino también la interpretación que de él se ha realizado. Lo anterior adquiere relevancia para aquellos órganos que tienen a su cargo pues deben tratar de suprimir, en todo tiendan denegar o delimitar el derecho justicia. Acceso CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL Amparo directo 505/2009. Rosalinda González Hernández. 21 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Víctor Octavio Luna Escobedo. funciones jurisdiccionales, momento, prácticas que de a a la PRIMER CIRCUITO. Estos mandatos contenidos en el artículo 1º Constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del precepto 133 en relación con el artículo 1º Constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en

L'NR / L'LSY / MOG

cualquier norma inferior. VALDE ETAMA UNDBI TOD DA20 Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en la vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103 105 y 107 de la Constitución), sí están Obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia. Es conforme con lo que hasta aquí expuesto la tesis aislada que a continuación se transcribe: SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son dentro del modelo acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad. D VARIOS 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXX/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1º y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación. b) Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) Los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte; y, d) Los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del

L'NR / L'LSY / MOG

País, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, debe partir de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. NADE DEA ODOL Πpo En ese orden de ideas, el poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país- al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados Internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la aquella Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir ovulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva jueces de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estadp Mexicano es parte. Permitiéndome transcribir 08.10 EMA los siguientes criterios jurisprudenciales: Semanario Judicial de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Federación y su Gaceta Décima Época 159971 1 de 35 Tesis: X1.10.A.T.55 K (9a.) PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3 Pag. 1685 Tesis Aislada(Común) DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO Tomo 3; Pág.1685 Al; 102. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, CONTROLES DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD. ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLOS TODOS RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS. LOS ÓRGANOS DE JUSTICIA NACIONAL PARA GARANTIZAR EL Los órganos de justicia nacional están obligados a ejercer el control de: 1) incompatible con la Ley Fundamental, con base en sus artículos 1o., 40, 41 Constitucionalidad, con el objeto de desaplicar una norma jurídica que sea 133; por convencionalidad, respecto de actos de autoridad, entre ellos, normas de alcance general, conforme a las atribuciones que les confieren los ordenamientos a los que se hallan sujetos y las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos a las que se encuentren vinculados · la concertación, ratificación o adhesión de los tratados o convenciones del presidente de la República; iii) difus de convencionalidad, que queda depositado tanto en tribunales internacionales, o supranacionales, como en los nacionales, a quienes mediante aquel se les encomienda la nueva justicia regional de los derechos humanos y adquieren, además, la obligación de adoptar en su aparato jurídico tanto las normas como su interpretación a través de políticas y leyes que garanticen el respeto a los derechos humanos garantías explícitas previstas en sus constituciones nacionales y, desde luego, en sus compromisos internacionales , con el objeto de maximizar los y sus

L'NR / L'LSY / MOG

derechos humanos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO Amparo directo 353/2011. José Luis Domínguez Robles. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña. Amparo directo 826/2011. Alma Mayeli Trujillo Vázquez y otros. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco.

Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco. Décima Época Pag. 1791 Tesis: 1.150.A.44 Semanario Judicial de la K(9a.) Federación y su Gaceta DECIMO QUINTO Libro VII, Abril de 2012, TRIBUNAL Tomo 2 COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER 160150 8 de 1318 Tesis Aislada(Común) CIRCUITO 2; Pág. 1791 [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo JURISPRUDENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL. SU OBSERVANCIA POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES ES OBLIGATORIA SIEMPRE QUE LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN RELATIVA HAYA SIDO MATERIA DE LA LITIS EN EL JUICIO NATURAL. El Tribunal Constitucional de México ha establecido en diversos precedentes que la aplicación de ese tipo de jurisprudencia constituye un deber para las autoridades jurisdiccionales, aunque ésta no se invoque por las partes en el juicio, al tenor de la observancia extensiva del principio de suplencia de la queja que rige en el amparo, tratándose de leyes declaradas inconstitucionales. Empero, esa obligación se encuentra condicionada a que la aplicación de la hipótesis normativa respectiva haya formado parte de la pretensiones en la observancia o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

inobservancia de la norma general en cuestión. Por consiguiente, el juzgador natural no debe aplicar oficiosamente una jurisprudencia de esa naturaleza cuando el tema de que trata no haya sido materia de los hechos de la demanda o de su ampliación, constitutivos del ejercicio de la acción, o de los hechos o excepciones de las contestaciones respectivas; de lo contrario afectaría las defensas de alguna de las partes al introducir cuestiones que no se relacionan con lo planteado y probado por éstas.

DECIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Revisión fiscal 460/2010. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federut. 19 de enero de 2011. Unanimidad de votos.

Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

Revisión fiscal 259/2011. Subadministradora, en suplencia por ausencia del administrador, ambos de la Administración Local Jurídica del Norte del Distrito Federal, este último en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 18 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván.

Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez. Ruvisión fiscal 399/2011. Subadminstrador, en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal, este último en su carácter de autoridad demandada y en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de Jefe del Servicio de Administración Tributaria . 20 de julio de 2011. unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Federico Escutia Kobe. Nota: La tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Epoca, Libro IV, Tomo

5. enero de 2012 página 4490, se publica nuevamente con la clave o número de identificación correcto. Cabe mencionar, que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, Época: Novena Época Registro: 177124 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Temo XXII, Septiembre de 2005 Tipo de Tesis: Aislada Nutria(s): Común Tesis: 1.40.A.60 K Pagina: 1579 TEORÍA DE LOS PRINCIPIOS. SUS ELEMENTOS. Confe me a la teoría de los principios, cuando dos derechos fundamentales o principios entran en colisión, los jugadores deben resolver el problema atendiendo a las características del caso concreto, ponderando cuál de ellos debe prevalecer y tomando en cuenta tres elementos: I) La idoneidad; II) La necesidad y III) La proporcionalidad. El primero se refiere a que el principio adoptado como preferente sea el idóneo para resolver la controversia planteada; el segundo consiste en que la limitación de cierto principio sea estrictamente necesaria e indispensable, es decir, no debe existir alternativa que sea menos lesiva; y el tercer elemento se refiere a que debe primar el principio que ocasione un menor daño en proporción al beneficio correlativo que se dé u obtenga para los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

demás, en otras palabras, cuanto mayor sea el grado de no cumplimiento o de afectación de un principio, tanto mayor debe ser la importancia del cumplimiento del otro. CUARIO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 247/2005. Investigación Farmacéutica, S.A. de C.V. 13 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez. Incidente de suspensión (revisión) 282/2005. Bonaplást, S.A. de C.V. 13 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González. Incidente de suspensión (revisión) 292/2005. Laboratorios Keton de México, S.A. de C.V. 10 de agosto de 2005. Unanimidad de votos Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez época: Décima Época Registro: 2002388 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tipo de Tesis: Jurisprudencia Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional Tesis: I.30.C. J/1 (10a.) Página: 1189 REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Aunque doctrinal y jurisprudencialmente se afirmaba, con carácter general y sin discusión, la naturaleza de derecho público de las normas procesales, consideradas de cumplimiento irrenunciable y obligatorio, debe considerarse que con motivo de la reforma constitucional de junio de dos mil once, en la actualidad es en la finalidad de la norma, que tiene que mirarse en función del valor justicia, donde radica el carácter de derecho público de los requisitos procesales. Por ello, será competencia del legislador, de la jurisdicción ordinaria y de la L'NR / L'LSY / MOG

jurisdicción constitucional, en su caso, velar porque los requisitos procesales sean los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, para que no se fijen arbitrariamente y para que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías. Y si la ley no contempla expresamente e a flexibilidad, ello no será obstáculo para que el juzgador interprete y aplique la norma de una manera diversa a la prescrita, en aras de encontrar un equilibrio entre seguridad jurídica y justicia. De aquí se destaca la regla: flexibilizar lo procesal y privilegiar lo sustantivo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 180/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho. Amparo directo 210/2012. Servigas del Valle, S.A. de C.V. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho. Amparo directo 226/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo. Amparo directo 239/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García. Amparo directo 412/2012. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García. Época: Décima
Época Registro: 2006225 Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Común



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Tesis: P./J. 21/2014 (10a.) Página: 204 JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente:

- (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento;
- (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos

L'NR / L'LSY / MOG

de los Ministros: de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Luis Maria Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis XI.10.A.T.47 K y XI.10.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTAN OBLIGADOS A EJERCERLO." y "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN."; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, frayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis 1.70.C.46 K y 1.70.C.51 K, de rubros, respectivamente: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS." y "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052. El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Época: Décima Época Registro: 2005716 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.) Página: 396 DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", O' de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./). 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo II, diciembre de

L'NR / L'LSY / MOG

1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del río del procedimiento; c) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; () la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sald como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del piJcedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza. Amparo en revisión



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los 1. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez. Amparo directo en revisión 3758/2012. Maple Commercial Finance Corp. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi. Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Aiparo en revisión 121/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. Ampa, o en revisión 150/2013. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Amparo directo en revisión 1009/2013. 16 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez. NO Tesis de jurisprudencia 11/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos

L'NR / L'LSY / MOG

mil catorce. 00 10 Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época Registro: 2010954 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 4/2016 (10a.) Página: 430 CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO. establecidos en el expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de autoridad judicial, para ejercer el control ex officio en los términos Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de tacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta Sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en ndispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente Varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

son controladas puedan incluso presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto. Jurídicas salvar su Amparo directo en revisión 3200/2012 8 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramon Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Amparo directo en revisión 3797/2013. 3 de septiembre de 2014. Cinco A votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Do Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma. Amparo directo en revisión 2271/2014. Acumuladores, Filtros y partes eléctricas, S.A. de C.v. 24 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. Amparo directo en revisión 925/2014. Telecomunicaciones del Golfo, S.A. De C.V. 4 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce. Recurso de reclamación 753/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea,

L'NR / L'LSY / MOG

José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Armando Argüelles Paz y Puente. Tesis de jurisprudencia 4/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis. Alto

...”

En relación a la vista que se le mandó dar al actor con respecto a la contestación de demanda, manifestó lo siguiente: “... **EN CUANTO A MIS PRESTACIONES RECLAMADAS**

1.- Contrario a lo que manifiesta la demandada en su contestación , sostengo que es fundado mi reclamo por concepto de SUERTE PRINCIPAL, sin embargo derivado de analizar el recibo que exhibe la **C.*******, se llega a la conclusión de que lo expidió mi representada y se reconoce plenamente amparando la cantidad de **\$1,052.00 (MIL CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100M.N)**, que restados a la suerte principal del título de crédito exhibido como base de la acción restaría un remanente de **\$10,833.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100M.N.)** lo cual quedara al arbitrio de este H. Juzgado.

2.- Reafirmo también que es fundado el cobro de INTERSES MORATORIOS por vencerse ya que en el caso concreto que nos ocupa no se ha desvirtuado el hecho de que los documentos exhibidos como base de la acción, estén vencidos y no pagados como es nuestro caso, así mismo al estar estipulado en los mismos es un derecho legítimo de mi representada. 3.- Por ultimo que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

también es fundado que en el momento procesal oportuno deberá declararse procedente el cobro por concepto de GASTOS y COSTAS atendiendo a la fecha la demandada no cumplió la obligación de pago que tiene con FOLY S.A. DE C.V., máxime que ello motivo el que mi representada se vea en la necesidad de hacer valer los derechos consignados en los basales, al estar vencidos y no pagados. Las prestaciones que reclamo en mi carácter de Endosatario en Procuración tienen sustento en lo dispuesto en por los artículos 1391 fracción VI del Código de Comercio, así como también 5°, 150, 167 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que para una mayor ilustración se transcriben : ***“Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución: IV. Los títulos de crédito” “Artículo 5o.- Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna. Artículo 150.- La acción cambiaria se ejercita:***

II.- En caso de falta de pago o de pago parcial” “Artículo 167.- La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado. Artículo 174.- Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169.” EN CUANTO A LOS HECHOS DE ESCRITO INICIAL DE DEMANDA 1.- En relación al hecho uno (1) de mi escrito inicial de demanda y tal y

L’RNR / L’LSY / MOG

como lo señala la C.***** en su contestación ha quedado comprobado por sus propias manifestaciones la suscripción de cuatro (4) títulos de crédito en las fechas y por las cantidades que señalo en el mismo, los cuales son exhibidos en el presente juicio como base de la acción. Dichos títulos de crédito son prueba pre constituida del adeudo que tiene con mi representada y justifican el ejercicio de la Acción Cambiaria Directa ejercida en contra de la ahora demandada, agregando que con su dicho queda comprobado el cobro legítimo de las cantidades que en ellos se consigan dando más valor probatorio a la procedencia del presente juicio tal y como los establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través los **Registro digital:** 192075 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito **Novena Época. Materia(s):** Civil Tesis: VI.2o.C. J/182. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 902. **Tipo:** Jurisprudencia.

TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba pre constituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. **Registro digital:** 187584 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito **Novena Época Materia(s):** Civil **Tesis:** I.6o.C.237 C **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1312

Tipo: Aislada **CONFESIÓN JUDICIAL EN MATERIA MERCANTIL.**

De una sana interpretación a contrario sensu del artículo **1235 del Código de Comercio**, se sigue que si existe confesión judicial ante la autoridad jurisdiccional, tanto al contestar la demanda como al absolver posiciones, también se produce ésta en el caso del contenido del pliego de posiciones que exhiba el oferente ante dicha autoridad, cuando reconoce en él hechos propios y determinados.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Sigo manifestando que tal y como lo señala la **C.******* en su contestación, se le reconoce plenamente el pago

L'NR / L'LSY / MOG

hecho por la cantidad de **\$1,052.00 (MIL CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100M.N)** que obra en el recibo 135167 de fecha catorce (14) de junio del año dos mil diecisiete (2017) , **a pesar de ser una excepción personal que debió ejercer antes de su circulación**, sin embargo contrario a lo que manifiesta restados a la suerte principal del título de crédito exhibido como base de la acción restaría un remanente de **\$10,833.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100M.N.)**. Así mismo como se le reconoce el recibo que exhibe en su contestación considero que no hay necesidad de realizar compulsas ante la sede de mi representada FOLY S.A DE C.V. en calle Hidalgo 813 oriente C.P.87000 de la Zona Centro de esta Ciudad Capital y mucho menos en la ubicada en Eje vial 222, Colonia Héroe de Nacozari de esta Ciudad Capital. Aplica al caso concreto el siguiente criterio

jurisprudencial: **Registro digital:** 2000929**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito **Décima Época Materia(s):** Civil **Tesis:** XV.5o.4 C (10a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 2161 **Tipo:** Aislada

TÍTULO DE CRÉDITO. SU RELACIÓN CON EL NEGOCIO QUE LE DIO ORIGEN, PUEDE Oponerse como excepción personal en la vía ejecutiva mercantil cuando aquél no ha circulado. Los títulos de crédito son documentos de gran versatilidad y utilidad en el tráfico comercial por sus características de literalidad, incorporación y autonomía; lo que significa que el derecho que en ellos se consigna, existe en tanto exista el propio documento, precisamente con los elementos y modalidades literalmente expresados en su texto, y con total independencia de cualquier hecho o acto que pudiere haber



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

motivado su emisión. Por su característica de autonomía, la causa subyacente a los títulos es intrascendente, pues la validez y exigibilidad del derecho consignado en ellos no dependen, en principio, de la causa, sino del título mismo. De ahí que cuando el título ha entrado en circulación y adquirido vida comercial, el obligado no puede oponer a su último tenedor las excepciones personales que pudiera tener contra el beneficiario original, en términos del artículo **8o., fracción XI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**. No obstante, esta regla tiene una excepción consistente en que cuando el actor es la misma persona con la que el demandado está vinculado por la relación causal (es decir, cuando el título no ha circulado), éste le podrá oponer las excepciones personales que deriven de ella, de conformidad con el referido dispositivo legal, en concordancia con el **167** de la misma normatividad; lo cual implica que, sin desconocer que la existencia del título lo abstrae de la causa que le dio origen, éste no goce de total autonomía, pues el demandado puede, merced a la teoría de la causalidad expuesta, oponer frente a su acreedor las excepciones personales que tenga en su contra, pero sin que por ese solo hecho el documento accionado pierda su característica de título ejecutivo, dado que éste conservará tal atributo con respecto a la relación causal verificada. En este supuesto, la citada relación causal no trae como consecuencia hacer ineficaz la vía, ni la ejecutividad del título de crédito; sino orientar acerca de lo verdaderamente convenido en aquella y limitar la obligación a ese convenio primigenio; esto es, hará saber al juzgador exactamente la forma en que las partes se quisieron obligar. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. Sigo narrando que en cuanto a lo manifestado

L'NR / L'LSY / MOG

referente al hecho numero uno (1) de mí escrito inicial de demanda, al considerar que los documentos que exhibo no traen aparejada ejecución al no cumplir con los requisitos que enumera el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, debo precisar para conocimiento de mi contraparte, que cada uno de los cuatro (4) títulos exhibidos como base de la acción se encuentran insertos en la factura o nota de la venta a crédito de cada uno de los artículos que fueron recibidos a entera satisfacción por la demandada **C.******* lo que viene a constituir medio de prueba tendiente a acreditar el negocio jurídico que le dio origen a la suscripción de cada uno de ellos . Al respecto el suscrito no pasa por alto que el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito enumera los requisitos que debe contener el pagare, sin embargo el mismo se refiere al pagaré como unidad o uno solo, sin

tomar en consideración la figura del pagare inserto en una nota de venta o factura de venta a crédito , el cual la suprema corte de justicia de la nación a sostenido criterio al respecto dándoles la valoración en su integridad no solo en la parte que contiene el pagaré en donde la ahora demandada se obligó con el pago de la deuda contraída mi representada FOLY S.A. DE C.V. sino en su conjunto de forma integral al no poder apreciarse de manera separada, máxime cuando no hay necesidad de acudir a documento diverso para advertirlos. Cobran aplicación los siguientes criterios:

Registro Digital: 2003092 Localización: 10a. Época

Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, p. 752, jurisprudencia, civil. Clave o Número: 1a. /J. 4/2013 (10a.) Rubro (Título/Subtítulo):

PAGARÉ INSERTO EN UNA NOTA DE VENTA. PARA TENER POR



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SATISFECHO EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN V, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, BASTA CON QUE LA FECHA Y EL LUGAR DE SUSCRIPCIÓN ESTÉN CONTENIDOS EN CUALQUIER PARTE DE AQUÉLLA.

De la interpretación conjunta del citado artículo 170 con el numeral 14 del mismo ordenamiento, se advierte que para que el pagaré sea eficaz y produzca efectos de título de crédito se requiere que contenga en su texto "la fecha y el lugar en que se suscriba". Ahora bien, del primer precepto invocado no se aprecia que el legislador haya establecido que los requisitos que debe contener el pagaré inserto en una nota de venta deban incorporarse necesariamente en una parte específica de ésta o en un orden determinado para tenerlos por satisfechos, de manera que basta que el documento que contiene el pagaré incluya todos los requisitos previstos por el indicado artículo 170, inclusive los que la ley no presuma expresamente, para tenerlos por satisfechos; sin que sea óbice a lo anterior, que los relativos a la fecha y lugar de suscripción se ubiquen en la parte superior de dicha nota y no dentro del propio texto del título de crédito, ya que si todos los requisitos necesarios para que surta efectos como tal están contenidos en él, no puede aducirse válidamente que el documento carezca de ellos.

Registro digital: 203809 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito **Novena Época Materia(s):** Civil

Tesis: VI.2o.23 C **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Noviembre de 1995, página 563 **Tipo:** Aislada

NOTAS-FACTURAS, PAGARE INSERTO EN LAS. ACREDITA EL NEGOCIO JURIDICO QUE LE DIO ORIGEN, Y ES SUFICIENTE PARA DICTAR EL AUTO DE EXEQUENDO.

L'RNRR / L'LSY / MOG

Cuando las notas-facturas contienen inserto un pagaré, en términos del artículo **1391, fracción IV, del Código de Comercio**, es válido despachar su ejecución porque debido a su calidad no necesita reconocimiento judicial para adquirir mérito ejecutivo, ya que viene a constituir medio de prueba tendiente a acreditar el negocio jurídico que le dio origen, y es suficiente para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil ejercitada y lógicamente para dictar el auto de exequendo, ya que reúne los requisitos señalados en el artículo **170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Con lo anterior queda claro que los documentos que exhibo como base de la acción son suficientes para la procedencia de la acción que se intenta y que además de contener una deuda cierta, líquida y exigible bien se pueden apreciar en cada uno de los títulos cuatro (4) títulos de crédito que obra en ellos:

I.- La mención de ser pagare inserta en el texto del documento,
II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el cual quedo comprobado con la manifestación de la demandada al reconocer que si suscribió los cuatro (4) títulos de crédito que exhibo como base de la acción, por las cantidades \$4,760.00, \$3,141.00, \$934.00 y \$3,050.00. III.-El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago (FOLY S.A. DE C.V.),
IV.- El lugar y época de pago, V.- La fecha y lugar de suscripción de los documentos base; que tal y como ya lo reconoció la propia demandada, fueron suscritos en fechas veinte (20) de enero dos mil diecisiete (2017), veintiséis (26) de febrero dos mil diecisiete (2017), siete (7) de mayo dos mil diecisiete (2017) y doce (12) de mayo dos mil diecisiete (2017), respecto a el lugar de suscripción



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

atento a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación si obra inserto en ellos que fueron expedidos en Cd, Victoria, Tamaulipas, máxime que al reconocerle su pago de \$1,052.00 (MIL CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100M.N) el cual lo realizo la SUCURSAL ESTACION de mi representada con domicilio en Eje vial 222, Colonia Héroe de Nacozari , C.P. 87030, Cd. Victoria , Tamaulipas es más que evidente donde fueron suscritos. Y VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre, que también obra de puño y letra de la demandada en cada uno de los (4) títulos de crédito exhibidos Le sigo manifestando a su señoría que el proceder de la acción cambiaria directa que intento en contra de la C.***** hasta este momento se ha ido justificando, y contrario a lo que manifiesta la demandada en su contestación respecto a que los documentos base de la acción se encuentran prescritos, debe tomarse encuentra que los mismos no contienen fecha de vencimiento puesto que los mismos serian pagaderos en amortizaciones como se puede constatar en cada uno de ellos (13 amortizaciones, 13 amortizaciones, 9 amortizaciones y 9 amortizaciones respectivamente) lo cual al tenor de los artículos 79, 171 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establecen que son pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen, por lo que también desvirtuó la manifestación hecha por la demandada y lo transcribo para mayor ilustración :

Artículo 79.- La letra de cambio puede ser girada: I.- A la vista; II.- A cierto tiempo vista; III.- A cierto tiempo fecha; y IV.- A día fijo. Las letras de cambio con otra clase de vencimientos, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. Artículo 171.- Si

el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no indica el lugar de su pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo Artículo 174.- Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169. No obstante lo anterior la suprema corte de justicia de la nación ha establecido lo siguiente :

Registro digital: 2008292 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito **Décima Época Materia(s):** Civil **Tesis:** I.3o.C.150 C (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo III, página 1959 **Tipo:** Aislada

PAGARÉ A LA VISTA. SU VENCIMIENTO SURGE CUANDO ES PRESENTADO AL OBLIGADO PARA SU PAGO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE, PREVIO AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, DEBA PONERSE A LA VISTA DEL DEUDOR PARA ESE MISMO FIN. Del análisis de los artículos 170 y 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se advierten los requisitos que debe contener un pagaré dentro de los que se encuentra la fecha de vencimiento, y para el caso de que ésta no se haya señalado ese título de crédito se considerará como pagadero a la vista para efecto de ser exigible. Asimismo, el artículo 174 de la misma ley remite a la complementariedad con otras disposiciones que regulan la letra de cambio y que son aplicables al pagaré, de las que destaca el artículo 79 que establece: "Artículo 79. La letra de cambio puede ser girada: I. A la vista; II. A cierto tiempo vista; III. A cierto tiempo fecha; IV. A día fijo.-Las letras de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

cambio con otra clase de vencimientos, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considerará pagadera a la vista, la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento.". El concepto a la vista significa que la obligación contenida tanto en las letras de cambio como en los pagarés vence y, por ende, puede ser exigible cuando el documento relativo se pone a la vista del obligado, y debe pagarlo cuando se lo presenten, y existe la posibilidad de que la vista se sujete a cierto tiempo vista, lo que significa cuando se presente el documento para que lo acepte y una vez aceptado empieza a correr el plazo de pago, o sea que después de ponerlo a la vista deba transcurrir determinado tiempo; a cierto tiempo fecha, significa que tienen cierta fecha de vencimiento pero de manera sucesiva y, por último, a día fijo, que indica que en el momento de su suscripción se señala día de pago. Éstas son las únicas clases de vencimiento que reconoce la ley, pues según prevé el propio numeral, las letras de cambio con otra clase de vencimiento, con vencimientos sucesivos o sin vencimiento expreso se entenderán siempre pagaderas a la vista; es decir, cualquier otro que fuere el tipo de vencimiento convenido en el título, necesariamente se convertiría en vencimiento "a la vista", por disposición legal, y cuya disposición es idéntica a la prevista respecto del pagaré en el artículo 171 de la ley en cita y, por ende, en ese aspecto no requiere de la complementariedad de la regulación de la letra de cambio que contiene las reglas generales que suplen la voluntad de las partes en algún aspecto de los títulos de crédito en los que falta la expresión de la voluntad. El empleo del término "a la vista", en su clara literalidad sólo puede significar que el

título de crédito (pagaré) que tenga este tipo de vencimiento es exigible, precisamente, cuando se ponga a la vista del obligado; por lo que el acto de ponerlo a la vista de su suscriptor tiene la única y exclusiva finalidad de que haga el pago, porque el vencimiento ocurre en ese mismo acto. Lo anterior permite establecer que el vencimiento de un documento pagadero a la vista surge cuando es presentado al obligado para su pago sin que, previo al ejercicio de la acción cambiaria directa, deba ponerse a la vista del deudor para su pago, puesto que es en el momento de la diligencia de requerimiento de pago cuando al deudor se le pone a la vista el título respectivo y debe pagarlo, para no incurrir en mora a partir de esa fecha.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER

Registro digital: 164976 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito **Novena Época** **Materia(s):** Civil **Tesis:** XIV.C.A.35 C
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 3025 **Tipo:** Aislada

PAGARÉ O LETRA DE CAMBIO CON VENCIMIENTOS PARCIALES O AMORTIZACIONES. DEBEN ENTENDERSE COMO PAGADEROS A LA VISTA. La interpretación sistemática del **último párrafo del artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**, aplicable a los pagarés por disposición del diverso numeral **174** de la referida ley, que dice: "Las letras de cambio ... con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. ...", tiene como propósito prohibir que en una letra de cambio o en un pagaré, con un solo beneficiario o tenedor y una cantidad determinada de dinero a pagar, se pacten pagos parciales o amortizaciones por la totalidad de esa suma, pues si se establecieran



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

tales pagos parciales en un solo documento, éstos se anularían y se tendría por pagadero a la vista el documento mercantil de que se La razón de dicha prohibición radica en que esas parcialidades o amortizaciones entrarían en contradicción con lo dispuesto en los diversos artículos **17 y 127** de la invocada legislación, al no permitir su cumplimiento, mismos que, respectivamente establecen, que el pago de los títulos de crédito debe hacerse contra su entrega y, excepcionalmente, que se anoten los pagos parciales si no se paga el total de la suma que ampare; la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna y la de presentarlo para su pago el día de su vencimiento, generando también problemas para determinar la prescripción del título de crédito, debido a que esos pagos parciales dificultarían precisar cuál es la fecha de vencimiento dentro de las múltiples que contuviera, de conformidad con lo dispuesto en la **fracción I del artículo 165** de la ley en consulta, la cual señala que la prescripción corre desde la fecha de vencimiento, pues el deudor pudiera alegar que ya prescribió a partir del primer vencimiento parcial o aquel en que dejó de pagar la amortización; y el acreedor, que la prescripción corre a partir de la última fecha de pago parcial y, por lo tanto, que no ha operado. Finalmente, los pagos parciales en comentario de igual forma afectan la circulación de los pagarés o letras de cambio, si se toma en cuenta que el artículo 37 del propio ordenamiento mercantil citado dispone que: "El endoso posterior al vencimiento del título, surte efectos de cesión ordinaria.", de modo que el pacto de los pagos parciales en un solo documento restringiría la autonomía de los títulos de crédito que consiste esencialmente en que el poseedor de buena fe es inmune a las excepciones personales que pudieran oponerse a los anteriores

L'NR / L'LSY / MOG

poseedores, cuando ya hubieran fenecido alguno o más pagos parciales, pero no todos. Motivos por los cuales se concluye el porqué en un solo pagaré o letra de cambio no pueden pactarse vencimientos parciales y, en caso de que así fuera, se considerarán siempre pagaderos a la vista por la totalidad de la suma que expresen. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO

CUARTO CIRCUITO. 2.- En cuanto a lo manifestado por la demandada en su contestación respecto al hecho numero dos (2) de mi escrito inicial de demanda, debo señalar

que acorde a la literalidad de los títulos de crédito así como también conforme los artículos 362 del Código de comercio y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que establecen en resumen que los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del

vencimiento el interés pactado, en nuestro caso obra en los cuatro (4) títulos exhibidos como base de la acción, además de la suerte principal , el pago de los intereses vencidos y por vencerse a razón del 4% (cuatro por ciento) mensual, con el objeto de no actuar desproporcionalmente y el mismo resulte excesivo, **estoy de**

acuerdo en que este H.Juzgado los reduzca prudencialmente y además de la suerte principal, en el fallo respectivo mi representada se vea beneficiada con este derecho accesorio y legitimo que le corresponde, ya que como he venido desvirtuando los argumentos de la demandada y justificando este cobro legitimo por lo que si tiene lugar la procedencia de la acción que se intenta, ello en razón además por lo establecido por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

la Suprema Corte de Justicia de la Nación como a continuación se transcribe : **Registro digital:** 160526 **Instancia:** Pleno **Décima Época**
Materia(s): Constitucional **Tesis:** P. LXVIII/2011 (9a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 551 **Tipo:** Aislada **PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos **1o. y 133**), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Registro digital: 2006795 **Instancia:** Primera Sala **Décima Época**
Materia(s): Constitucional, Civil **Tesis:** 1a./J. 47/2014 (10a.) **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 402 **Tipo:** Jurisprudencia

PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y

L'NR / L'LSY / MOG

**OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA
PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.**

El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo **174**, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes:

a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor. 3.- Referente al punto numero tres (3) de la contestación de demanda de la **C. *******, sigo sosteniendo que los documentos base de la acción que exhibo, reúnen todos y cada uno de los requisitos que la ley estipula para la procedencia de la acción cambiaria directa y por ende la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se ejerce, así como que son prueba pre constituida del adeudo que mantiene con mi representada. 4.- Continuo narrando que lo concerniente al hecho

L'NR / L'LSY / MOG

número cuatro (4) de mi escrito inicial de demanda, obra en autos originales el Endoso en Procuración que me confiere el Representante Legal de mi representada, y cuyo sustento se encuentra en los artículos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el cual acredita la personalidad con la que comparezco legitimándome para el ejercicio y reclamo de los derechos que los documentos base de la acción consignan. Por lo anteriormente expuesto es que se notifique al representante legal de mi representada como lo señala la demandada, máxime que con el mismo se justifica mi derecho a reclamar los derechos que con motivo del incumplimiento de la demandada surgieron y motivaron la actual contienda. Aplica al caso concreto lo siguiente :

Registro digital: 204867 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito **Novena Época Materia(s):** Civil **Tesis:** III.1o.C. J/1

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995, página 188 **Tipo:** Jurisprudencia

TITULOS DE CREDITO ENDOSADOS EN PROCURACION. NO ES NECESARIO DEMOSTRAR LA PERSONALIDAD DE SUS

El artículo **39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito** dispone que quien paga un título de crédito sólo tiene el deber de verificar la identidad de la persona que presente el documento como último tenedor y la continuidad de los endosos, pero no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos ni tiene la facultad de exigir que aquélla se le compruebe. Luego si el último tenedor de un título de crédito ejercita judicialmente el derecho inherente al mismo, no tiene porqué demostrar la personalidad de sus endosantes, pues sería tanto como imponerle la carga de probar cuando el documento ha sido transmitido a varias personas morales,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

incluso, a negociaciones comerciales, con razón social o denominación, que no se encuentren constituidas como sociedades mercantiles, la personalidad de cada una de ellas, lo que pugnaría con los principios de incorporación, legitimación y expedita circulación de los títulos de crédito; cuando para la validez del endoso sólo se exige que conste en el título mismo o en hoja adherida a él, con los datos que debe contener, nombre del endosatario, firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre, clase de endoso, lugar y fecha en que se suscribe, y, además, que este documento sea entregado al endosatario, como se deduce del contenido de los artículos **26, 29, 38 y 39 de la citada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**, por lo que el endosatario en procuración no tiene porqué acreditar la personalidad de sus anteriores endosantes, ni mucho menos que la persona moral estaba o no legalmente constituida, o inscrita en el Registro Público de Comercio o bien, que su existencia constare en escritura pública.

Registro digital: 189316 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito **Novena Época Materia(s):** Civil **Tesis:** VI.2o.C. J/204

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Julio de 2001, página 984 **Tipo:** Jurisprudencia

ENDOSO EN PROCURACIÓN HECHO POR EL APODERADO DE UNA PERSONA MORAL. Si el endoso consta al reverso del título de crédito base de la acción, en el que se expresó el nombre o razón social de la persona moral beneficiaria del mismo, así como el nombre de quien como apoderado suscribió el endoso en procuración a favor de un tercero, el lugar, fecha y firma del endosante, se cumple con los requisitos del artículo **29 de la Ley**

L'NR / L'LSY / MOG

General de Títulos y Operaciones de Crédito para que el endosatario pueda, válidamente, ejercitar la acción cambiaria directa en la vía ejecutiva mercantil, sin que sea necesario acreditar la personalidad o el carácter de apoderado de la persona física que firmó ese endoso, puesto que tal requisito no lo exige el artículo 29 antes citado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. RESPECTO A LAS PRUEBAS QUE OFREZCO Contrario a lo que manifiesta la parte demandada, sostengo que son las necesarias para justificar la legitimación con la que comparezco ante este órgano jurisdiccional en representación de FOLY S.A DE C.V. a ejercer los derechos que le corresponden con motivo del incumplimiento de la demandada, así mismo reafirmo que contienen los requisitos que la ley enumera para que sea procedente despachar su ejecución y en el momento procesal oportuno proceda la acción cambiaria directa que ejercito. No obstante lo anterior considero que la ofrecida por la demandada bajo el número 5 y 6 son innecesarias ya que como lo expuse, se reconoce el recibo que exhibe plenamente.

EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES 1.-En primer lugar la excepción de FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO considero que debe descartarse ya que como lo narre en el cuerpo de este escrito con el ENDOSO EN PROCURACIÓN que obra en autos justifico la personalidad y el derecho a reclamar las prestaciones de mi escrito inicial de demanda. 2.-La EXCEPCIÓN DE FALSEDAD IDEOLÓGICA tampoco tiene lugar por que le reconozco el recibo que exhibe y contrario a lo que señala el suscrito no se ha conducido con falsedad ya que esa excepción es personal antes de que entraran en circulación los Títulos de Crédito que exhibo. 3.- Respecto a la EXCEPCIÓN DE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

PRESCIPCION acorde a los articulos 79, 171 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de también , al no contener fecha de vencimiento puesto que los mismos serian pagaderos en amortizaciones, deben ser considerados pagaderos a la vista , lo que desvirtua la manifestación hecha por la demandada como lo señale con antelacion. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 1049, 1054, 1063, 1079 fracción III, 1094, 1104, 1194, 1212, 1399, 1401 del CODIGO DE COMERCIO vigente solicito: PRIMERO: Tenerme en tiempo y forma desahogada la vista que me dio. SEGUNDO: Tener por manifestadas las consideraciones lógico- jurídicas narradas en el cuerpo del presente escrito.

TERCERO: Al encontrarnos en el momento procesal oportuno proceder con la apertura de ofrecimiento y desahogo de pruebas

QUINTO. Para acreditar sus afirmaciones el actor ofreció de su intención las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en un documento base de la acción, fechado el tres de octubre de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$11,885.00 [ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.], suscrito por *********, como deudora principal, y se vinculan con los hechos de la demanda que aperturan ésta instancia, elementos de convicción con los que se acredita a virtud de su contexto literal; Probanza a las que se le concede valor probatorio absoluto en los términos de lo

previsto por los artículos 1205, 1238, 1242 y 1296 del Código de Comercio que regula el presente enjuiciamiento.

2. DOCUMENTAL PRIVADA Consistente en los Endosos expedidos el 15 de junio 2021 por el LIC. PEDRO CHARUR MENDEZ 3. CONFESIONAL 4. PRUEBA CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de *********, la cual se desahogo en la hora y fecha propuesta, Misma que se valora en los términos del numeral 1287, fracción I, II, III, IV del Código de Comercio, observándose que no le reporta beneficio alguno a su oferente. 4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente Juicio, esta prueba se le tiene por relacionada con todos los puntos de la demanda y desahogo de vista, y que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1292, 1293 y 1294 del Código de Comercio en vigor.

5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. misma que se hace consistir en las conclusiones a que llega esta autoridad después del análisis exhaustivo, tanto del documento base de la acción como de las demás pruebas ofrecidas y desahogadas en tiempo, que obran en autos, en cuanto favorezcan a los intereses del oferente, pruebas esta que se tienen por desahogadas por su propia y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

especial naturaleza, conforme lo establecen los artículos 1205, 1277, 1278 y 1280 del Código Mercantil en cita.

Por otro lado, es de observarse que la parte demandada *********, ofreció 1. DOCUMENTAL PRIVADA, Consistente en copia simple fotostatica que corresponde a la Credencial para votar con fotografía y firma. DOCUMENTAL Consistente en copia simple de constancia de situacion fiscal. DOCUMENTAL Consistente en copia simple de cedula de identificación fiscal. DOCUMENTAL Consistente en copia simple de constancia de clave única de población [CURP]. DOCUMENTAL Original de comprobante de pagoexpedido por Foly muebles. COTEJO Y/O COMPULSA.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente Juicio, esta prueba se le tiene por relacionada con todos los puntos de la demanda y desahogo de vista, y que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1292, 1293 y 1294 del Código de Comercio en vigor.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. misma que se hace consistir en las conclusiones a que llega esta autoridad después del análisis exhaustivo, tanto del documento base de la acción como de las demás pruebas ofrecidas y

L'NR / L'LSY / MOG

desahogadas en tiempo, que obran en autos, en cuanto favorezcan a los intereses del oferente, pruebas esta que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, conforme lo establecen los artículos 1205, 1277, 1278 y 1280 del Código Mercantil en cita.

SEXTO. Ahora bien, corresponde analizar de oficio los presupuestos procesales del ejercicio de la acción cambiaria, esto es la existencia del título de crédito, la legitimación del accionante y la procedencia de la vía, previo análisis de los elementos de la acción cambiaria y en su caso de las excepciones opuestas y así tenemos que el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala los requisitos que debe reunir el pagaré para ser considerado título de crédito, y el diverso numeral 5° determina, que son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

En ese orden de ideas, tenemos que en el caso concreto, la acción se ejercita acompañándose a la demanda en original cuatro títulos de crédito de los denominados “PAGARÉ” a favor de FOLY S.A. DE C.V. Por las cantidades de \$4,760.00 [cuatro mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.], \$3,141.00 [TRES MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.], \$934.00



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

[NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.] y \$3,050.00 [TRES MIL CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.] Respectivamente y que en su totalidad suman la cantidad de \$11,885.00 [ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.], que los mismos son suscritos por firma autógrafa de la demandada.

De lo anterior tenemos que resulta evidente que se cumple con lo previsto por las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La Legitimación pasiva también se encuentra satisfecha pues se le reclama a *********, en su carácter de suscriptora, quien estampo su firma en los documentos básicos de su acción garantizando el pago que ampara el mismo.

Para la procedencia de la Vía Ejecutiva Mercantil se requiere de la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible contenida en algunos de los títulos ejecutivos que menciona el artículo 1391 del Código de Comercio. En ese sentido, debe decirse que los títulos de crédito, es de los contemplados en la fracción IV de dicho numeral, pues como quedó asentado los documento reúne los requisitos citados para ser considerados pagaré. Ahora bien, como se ha mencionado, contienen una deuda líquida, cierta y

exigible, y derivado del impago, el cual es de PLAZO VENCIDO, y que ésta forma de vencimiento se contempla por la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, por lo que era exigible a la fecha de la presentación de la demanda, declarándose procedente la VIA.

Justificada que fue la acción, se advierte de autos que la parte demandada opuso excepciones para su defensa; que hizo consistir en: EXCEPCIONES Y DEFENSA A.- PAGO PARCIAL. Manifestando la demandada al dar contestación a los hechos que en diferentes fechas y por diferentes cantidades, que dichos pagos parciales le sean aplicados como abonos al adeudo derivado de los pagarés que exhibe la parte actora. Excepción que resulta improcedente, toda vez que no es factible relacionar los comprobantes de pagos con el pagare base de la acción, Ahora bien suponiendo sin conceder que la prueba analizada resultara congruente, es imposible otorgarle valor probatorio a favor del oferente, esto por no ajustarse a lo establecido en el artículo 1242 del Código de Comercio, el cual a la letra dice: “Los documentos privados se presentarán en originales, y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados”. Incumpliendo así la carga de la prueba, exigencia prevista



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

por la Legislación Mercantil en el numeral 1194 del Código de Comercio, que a la letra dispone: “El que afirma esta obligado a probar”. En consecuencia, como ya se dijo, dicha excepción resulta improcedente.

B).- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- Haciéndola consistir la demandada en que el actor carece de acción y derecho para exigirle el pago de la cantidad que aún le adeuda, manifestando la demandada que previo a la presentación de la demanda, el actor nunca requirió el pago en su domicilio. Excepción que resulta improcedente, toda vez que la parte actora acredita la acción cambiaría directa con el documento base de la acción el cual es de plazo vencido, misma que cumple con los elementos de esta, que consisten: 1. Que la demanda se funde en documento que traiga aparejada ejecución; 2. La falta de pago total o parcial del documento base, y 3. Que se deduzca contra el suscriptor del mismo, esto con sustento en el dispositivo 1197 del Código de Comercio, además el Artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, contiene los requisitos de Literalidad, Autonomía, Abstracción e Incorporación, atendiendo a la característica de literalidad que tiene el título de crédito fundatorio, todo aquello que se desee alegar o reclamar, debe constar en el, así mismo, cumple con los requisitos esenciales

enunciados en las Fracciones I, II, III, IV, V y VI del numeral 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conteniendo la mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento, La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, El nombre de la persona quien ha de hacerse el pago, La época y el lugar del pago, la fecha y el lugar en que se suscribe el documento y la firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre. Así mismo satisface la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible contenida en el documento, y en el presente caso, el título exhibido por la actora es de los mencionados en la Fracción IV de dicho numeral, considerado como PAGARE.

Por lo que en esas condiciones, se concluye que con dicho documento fundatorio de la acción, se tiene por acreditado que la parte demandada, efectivamente suscribió a favor de la actora, el documento exhibido como base de la acción, por lo que debemos concluir que el pagaré exhibido por el actor es eficaz para producir consecuencias de derecho, además de que como se ha mencionado, se trata de títulos al que la ley le otorga el carácter de ejecutivo, como lo refiere la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio. Tomando en consideración las pruebas desahogadas en el juicio debe



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de establecerse que en su conjunto dan por acreditados los hechos narrados por la actora, así como la acción pretendida por esta; en consecuencia se declara la procedencia del presente juicio, condenando a la parte demandada *****, a pagar al Licenciado ***** la cantidad total de \$11,885.00 [ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.], solo por concepto de suerte principal; Ahora bien, por lo que respecta al pago de los intereses ordinarios a razón del 47.22% anual e intereses moratorios de 108% anual que reclama el actor, en su capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, ésta autoridad considera que es pertinente aplicar el siguiente criterio para establecer el porcentaje a que se deberá condenar a la demandada por tal concepto. APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, como ya quedó asentado en el párrafo que antecede, la parte actora reclama en el escrito de demanda en la prestación marcada en el inciso II) Y III). Ahora bien, tomando en consideración la fecha de suscripción del documento base de la acción, ésta autoridad considera que es pertinente aplicar el Principio de Control de Convencionalidad, ya que a partir de la reforma publicada el 10 de junio de dos mil once, realizada a los artículos 1o y 133 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades están obligadas a garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, dependencia, indivisibilidad y progresividad, teniendo ésta autoridad facultad para interpretar las normas relativas a los derechos humanos conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas y brindándoles la protección más amplia, lo cual tiene apoyo ilustrativo en la siguiente:

Tesis: XI.1o.A.T7 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 164611 1 de 1 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Tomo XXXI, Mayo de 2010 Pág 1932 Tesis aislada (común) CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO. Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del estado mexicano como no deben limitarse a aplicar solo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o Convenciones Internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo cual obliga a ejercer el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías a través de las políticas y leyes que los garanticen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DEL TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 1060/2008. 2 de julio de 2009. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Sahuer Hernández: Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Victor Ruiz Contreras. Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 293/2011, pendiente de resolverse por el Pleno. Tesis: P.LXIX/2011 (9a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 160525 1 de 1 PLENO Libro III, Diciembre de 2011 Tomo 1 Pág. 552 Tesis Aislada (Constitucional) PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de

ellas, si no que, precisamente, parte de ésta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales en los cuales el estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el estado mexicano sea parte. PLENO varios 912/2010. 14 de julio de 2011. mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado de engrose: José Ramos Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó con el número LXIX/2011 (9a) la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once. Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P/J 73/99 y P/J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." y "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO

L'NR / L'LSY / MOG

LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN”, conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011. La tesis P/J. 73/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente. Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 283/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis. Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 286/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Y CON BASE EN TODO ELLO, SE REALIZAN LAS SIGUIENTES INTERPRETACIONES:

a] Si bien es cierto que el adeudo que tiene la parte demandada con la parte actora, genera un interés ordinario y moratorio, no menos es cierto que al condenarse a la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

demandada al pago del intereses ordinarios a razón del 4% mensual. Así como lo reclama la parte actora en su demanda, sobre la suerte principal, se estaría actualizando la figura de la “usura”, que es definida por el diccionario de la real academia española; “Usura. “1. f Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo. 2. f. Este mismo contrato. 3. f. Interés excesivo en un préstamo. 4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.” darnos cuenta que en dos de las cuatro acepciones gramaticales coinciden en un interés o ganancia excesiva. Por otra parte nuestra legislación penal describe al tipo penal de Usura como:

ARTICULO 422. Comete el delito de usura, el que realizare cualquier préstamo, aún encubierto en otra forma contractual, con intereses superiores al bancario, u obtenga otras ventajas evidentemente desproporcionadas para sí o para otro. (sic) -lo subrayado es propio.

Por lo que de conformidad con el principio de convencionalidad, previsto en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados

internacionales en los que México es parte, y que por tanto todas las autoridades del estado Mexicano tienen facultades para pronunciarse en torno al tema de los derechos humanos.

b] Partiendo de ese imperativo constitucional, si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, previene que los intereses se computarán a razón del tipo pactado, contraviene lo previsto por los artículos 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer que la “USURA” como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben prohibirse por la ley y por tanto que no hay límites, parámetros o elementos que permitan a los particulares y a las instituciones de crédito, normar su criterio en la aplicación de los intereses que pudieran definirse de las diversas convenciones que celebran al tipo pactado, por lo cual en orden al mandato constitucional y a la convención indicada las autoridades están obligadas a no aplicar disposición legal alguna que sea incompatible con ellas como es la usura.

c] Bajo esa estructura el artículo 174 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevee la posibilidad de pactar intereses por el mismo, no fija



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

límite para ese pacto de intereses en caso de mora en un título de crédito, por lo que al permitir que la voluntad de las partes esté sobre la Constitución Federal y la Convención señalada, se conculcarían derechos humanos, en el entendido de que no se hace declaración de inconstitucionalidad de normas generales, si no solo de inaplicar la norma que se considere se contrapone a los instrumentos antes indicados en materia de derechos Humanos, es decir, surge un problema de incompatibilidad de la norma nacional con el tratado internacional, lo anterior queda claramente ilustrado con el siguiente:

Criterio jurisprudencia: I.7o.C.21 C (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2001810 1 de 1 SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3 Pág. 2091 Tesis aislada (Constitucional) USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y 21 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Conforme al artículo 1o.

de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, por tanto, todas las autoridades, del estado mexicano tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; en consecuencia están facultadas para pronunciarse en torno a ese tema, con la limitante a las autoridades jurisdiccionales de no hacer declaración de inconstitucionalidad de normas generales, sino solo inaplicar la norma que considere se contrapone a la Constitución Federal y con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos. Partiendo, entonces del imperativo constitucional, si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito previene que los intereses se computarán a razón del tipo pactado, contraviene lo dispuesto en los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer que la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben prohibirse por la ley, en tanto que no instituye límites, parámetros o elementos que permitan a los particulares y a las instituciones de crédito, normar su criterio en la aplicación



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de los intereses que pudieran derivarse de las diversas convenciones que celebran al tipo pactado, así, en orden al mandato constitucional y a la comentada convención, las autoridades están obligadas a no aplicar disposición legal alguna que sea incompatible con ellas, como es la usura.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Amparo directo 369/2012. Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple. 7 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretaria: Teresa Bonilla Pizano. Nota: El criterio contenido en ésta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11 capítulo Primero, Título Cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Por lo tanto, en ejercicio del Control de convencionalidad, ésta autoridad procede a la inaplicación del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues lo previsto por éste dispositivo permite al

actor cobrar intereses excesivos, es decir, permite la usura y, por tanto priva de efecto útil a la convención y restringe el ejercicio de un derecho humano. Se estima lo anterior, en atención a que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no fija elemento, parámetros o límites que permitan combatir la usura en materia mercantil, por ello atendiendo al control de convencionalidad, es que éste órgano jurisdiccional desaplica para resolver el presente caso, el artículo citado en último término, ya que el mismo no puede servir de base para acceder a la pretensión solicitada por el actor consistente en el pago de los intereses ordinarios .

En efecto, toda vez que como se advierte existe una desproporción excesiva entre el interés pactado y el interés del mercado vigente en la fecha de suscripción del título de crédito base de la acción, para operaciones de crédito similares, el pacto relativo a intereses se considera usurario y, por tanto, no puede surtir efecto legal alguno.

En tal sentido, es preciso indicar que para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario, TIIE [Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio] la cual es una tasa



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

representativa de las operaciones de crédito entre bancos calculada diariamente [para plazos 28, 91 y 182 días] por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en los años 2010 a 2014 fluctuaron de un 4.9231% a 3.3050% en operaciones a 28 días y de un 5.1121% a 3.3200% en operaciones de crédito con un plazo de 91 días, (información obtenida de la página <http://www.banxico.org.mx/portal>

<http://www.banxico.org.mx/portal> [mercadovalores/informacion oportuna/ tasas-y-precios-dereferencia/index.html](http://www.mercadovalores/informacion_oportuna/tasas-y-precios-dereferencia/index.html) ,así como también debemos considerar las tasas de interés que cobran las instituciones bancarias por créditos personales y tarjetas de crédito, que resultan similares al negocio que nos ocupa, pues se trata de un crédito en el que no existe otorgada una garantía, pues según la información que se obtiene de la página <http://eportalif.conducef.gob.mx/micrositio/comparativo.php> se observó que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 65% anual y pertenece a la tarjeta Bancoppel Visa de Bancoppel S.A. Institución de Banca Múltiple, y la tasa más baja es del 8.95% anual y corresponde a la tarjeta Infinite Bancomer

de BBVA Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.

Con base en los anteriores parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero es posible obtener una tasa promedio anual, para lo cual se suman la tasa más alta y la tasa más baja que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito, obteniendo como resultado un 73.95%, porcentaje que a su vez dividido entre 2-dos nos arroja 36.97% anual, de donde resulta que el interés mensual corresponde a una tasa del 3.08% [tres punto cero ocho por ciento] mensual.

De ahí que el intereses ordinarios a razón del 4% anual , es tasa notoriamente desproporcionada con el interés establecido de acuerdo a las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional vigentes en la fecha de suscripción del título de crédito base de la acción para operaciones de crédito similares, al superar en gran medida el interés establecido por la Legislación Civil Federal, el cual corresponde al 9% [nueve por ciento] anual, incluso como ya ha quedado demostrado en líneas precedentes, superando incluso la tasa de interés anual más alta establecida por una Institución Bancaria al otorgar una tarjeta de crédito que según el portal de Internet de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

CONDUCEF, corresponde al 65% anual, aunado a que en éste último caso se trata de una actividad regulada.

En ese contexto jurídico y circunstancias, se concluye que el porcentaje de interés ordinario y moratorio pactado en el pagaré base de la acción es excesivo, y ese exceso permite considerar que existe usura en el pacto de intereses, lo cual es contrario a derecho, en específico a la proscripción establecida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, pues se reitera, conforme a lo establecido por los artículos 78 y 362 del Código de Comercio, el establecimiento de intereses en un pagaré puede establecerse en la forma y términos que las partes deseen obligarse permitiendo una consignación libre, empero esa libertad tiene excepciones consistente en que la ley no debe permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre.

En ése sentido, por cuanto hace a los Intereses Ordinarios deberá condenarse a la demandada a pagar tales intereses a razón de un 3% mensual, mismos que se contabilizarán a partir de la fecha de suscripción del básico, hasta el día de su vencimiento, los cuales podrán ser liquidados en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

Así mismo, en lo que respecta a la tasa de interés moratorio pactada como sanción por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado en el pagaré, deberá reducirse como ahora se reduce a razón de un 3% [tres por ciento mensual], los cuales serán calculados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del pagaré base de la acción, hasta que se efectúe el pago total del adeudo, los que podrán ser liquidados en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

Por otra parte, en cuanto al pago de gastos y costas procesales, no se efectúa condena, toda vez que al ser la condena parcial no puede estimarse que la parte demandada fue vencida en juicio, y aunado a lo anterior, ésta autoridad no advierte que alguna de las partes se haya conducido con temeridad o mala fe, entendiéndose ésta como litigar sin justa causa; por lo que los gastos erogados deberán ser sufragados por las partes. Cobra aplicación la siguiente: jurisprudencia número 1a./J. 14/98, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 69/97, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, en la página 206, cuyo rubro y texto se leen:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

“COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.

Asímismo, notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez

L'NR / L'LSY / MOG

concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1077, 1079 fracción II, 1082, 1084, 1085, 1194 y 1296 del Código de Comercio es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. HA PROCEDIDO parcialmente el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el Licenciado ***** endosatario en Propiedad del documento base de la acción, en contra de *****.

SEGUNDO. El actor probó los hechos constitutivos de su acción, y la parte demandada no su defensa.

TERCERO. Se declara procedente la acción cambiaria directa ejercitada en el presente Juicio Ejecutivo Mercantil por las causas expuestas en el considerando sexto de este fallo.

CUARTO. Se condena a la parte demandada ***** , a pagar a la parte actora la cantidad de \$10,833.00 [DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.], por concepto de suerte principal derivada de la suscripción de los documentos mercantiles denominados pagaré básicos de esta acción.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

QUINTO. También, se condena a la parte demandada *********, al pago del 3% mensual por concepto de intereses ordinarios y moratorios, los cuales se contabilizarán por cuanto hace a los primeros a partir de la fecha de suscripción hasta la de vencimiento del documento base de la acción; y por cuanto hace a los segundos, a partir del día siguiente del vencimiento del básico hasta que se efectúe el pago total del adeudo, los cuales serán regulables en vía incidental y en ejecución de sentencia en los términos del considerando tercero de la presente resolución.

SEXTO. Se absuelve a la parte demandada del pago de los Gastos y Costas en atención a las razones expuestas en el capítulo de gastos y costas judiciales contenido en el considerando sexto del presente fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de conformidad con lo dispuesto por el artículo 309 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la materia Mercantil. Así lo acuerda y firma el LICENCIADO RAMIRO NAVA RODRÍGUEZ, Juez Segundo Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, actuando legalmente con los testigos de asistencia los CC LICENCIADO JUAN MANUEL MARTÍNEZ MORENO Y MARYSOL PEREZ PUENTE, Oficiales B, quienes autorizan y dan fe.

L'NR / L'LSY / MOG

LIC. RAMIRO NAVA RODRÍGUEZ
JUEZ

TESTIGOS DE ASISTENCIA

LICENCIADO JUAN MANUEL MARTINEZ MORENO

MARYSOL PEREZ PUENTE

Enseguida se publicó en lista. Conste.

MOG

El Licenciado(a) MARIA GUADALUPE ORNELAS GARZA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO MENOR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MIÉRCOLES, 19 DE ENERO DE 2022) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada)



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.

Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.